

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROZONA INVERSION, SICAV, S.A.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Artículo 1. Finalidad

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de EUROZONA INVERSION, SICAV, S.A. las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

Artículo 2. Interpretación

Este Reglamento del Consejo de Administración se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Ético de los Consejos de Administración de las Sociedades (“Código de Buen Gobierno”).

CAPÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 3. Función general de supervisión

Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección, o en una Sociedad Gestora de IIC, previa autorización de la Junta General, y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:

- Aprobación de las estrategias generales de la Sociedad.
- Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los miembros de Alta Dirección.
- Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
- Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- Determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública. El Consejo se responsabiliza de suministrar a los mercados información rápida, precisa y fiable, en especial cuando se refiera a la estructura del accionariado, a las modificaciones substanciales de las reglas de gobierno, a operaciones vinculadas de especial relieve o autocartera.
- Aprobar la política en materia de autocartera.
- En general, las operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos substanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.
- Y las específicamente previstas en este Reglamento.

Artículo 4. Creación de valor para el accionista

El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa a largo plazo en interés de los accionistas, con respeto en todo caso de la legalidad vigente y de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5. Composición

El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos sociales.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

CAPÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 6. El Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de superior jerárquico de la Sociedad.

El Presidente dirigirá los debates en las reuniones del Consejo y, en caso de empate en las votaciones, su voto será dirimente. Igualmente presidirá la Junta de Accionistas conforme a lo que establezcan el Reglamento de la misma y los Estatutos Sociales

Artículo 7. El Vicepresidente o los Vicepresidentes

El Consejo podrá designar además uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último caso, serán correlativamente numerados.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que hubiera más de uno, o en defecto de éste, el Vicepresidente que según el orden de numeración corresponda.

Artículo 8. El Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyen facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente y en defecto del Vicepresidente o Vicepresidentes, el Consejero Delegado o, de existir varios, el Consejero Delegado de mayor antigüedad en el puesto, sustituirá al Presidente.

El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad.

Artículo 9. El Secretario del Consejo

El Secretario del Consejo de administración podrá no ser Consejero.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del Consejo.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

En defecto de Secretario y Vicesecretario, sus funciones se atribuirán al Consejeros de menor edad entre los que concurren a la reunión.

Corresponde al Secretario la facultad de certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales y la obligación de velar por la custodia de los libros sociales e insertar en ellos las Actas de las reuniones que celebren los órganos colegiados, una vez queden debidamente aprobadas.

Las Certificaciones que expida el Secretario, que habrán de estar visadas con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente del Consejo de Administración podrán referirse a la totalidad o a parte de los acuerdos adoptados, en función del uso para el que se necesiten. También podrá el Secretario certificar cualquier extremo que conste en los libros sociales.

Artículo 10. El Vicesecretario del Consejo

El consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de las funciones de Secretario de éste órgano, y de todas las demás Comisiones del Consejo de Administración.

Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo y de las comisiones mencionadas en el apartado anterior para auxiliar al Secretario en sus labores y en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 11. Comisiones del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría

Artículo 12. El Comité de Auditoría

El Consejo de Administración designará en su seno un Comité de Auditoría, Los miembros del mismo, cuyo número y designación realizará discrecionalmente el Consejo de Administración, actuarán de forma colegiada y cesarán cuando sean revocados por el Consejo de Administración o cuando cesen como Consejeros de la Sociedad.

El Comité de Auditoría designará un Presidente cuyo cargo deberá recaer en un miembro del Comité de Auditoría que a su vez sea consejero no ejecutivo de la Sociedad. El cargo de Presidente del Comité de Auditoría será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su último cese.

El Comité de Auditoría se reunirá siempre que así lo determine el Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros, quedando válidamente constituido cuando concurren a la reunión, al menos, la mayoría de sus miembros. La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que lo integran, en los plazos y formas que se establecen para Comisión de Control de Gestión y Auditoría. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Comité de Auditoría tendrá como funciones las siguientes:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Propuesta al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.
- Supervisión de los servicios, en su caso, de auditoría interna.
- Conocimiento del proceso de información financiera y, en su caso, de los sistemas de control interno de la Sociedad.

- Relaciones con los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

CAPÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 13. Composición del Consejo de Administración

Se compondrá de 3 Consejeros como mínimo y como 9 máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta general por un plazo de cinco años.

Artículo 14. Sobre su funcionamiento

El Consejo de Administración representa a la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la Sociedad, pudiendo deliberar, resolver y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por estos Estatutos no esté reservado a la Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración será competente para adoptar acuerdos en todas las materias que no hayan sido privativamente conferidas a la Junta General de Accionistas por la Ley y puede realizar todo tipo de actos de dominio, administración y gravamen.

La representación que ostenta el Consejo de Administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los presentes Estatutos Sociales, en los términos establecidos en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, una vez al año y además siempre que lo convoque su Presidente, el que haga sus veces, o lo soliciten al menos dos Consejeros. La convocatoria se hará siempre por escrito o a través de cualquier medio mecánico (fax, telex, telefax, correo electrónico), dirigido personalmente a cada Consejero con una antelación mínima de diez días.

Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia directa o por representación, de la mitad más uno de sus componentes.

Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el derecho de voto, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones.

El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la sesión, salvo que la legislación aplicable exija una mayoría superior.

Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en Actas extendidas en un Libro especial, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro, serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o por quienes, según estos Estatutos, les sustituyan en sus respectivas funciones.

CAPÍTULO VI. DESIGNACIÓN, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 15. Nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros

Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos sociales.

En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se tendrá en cuenta que el mismo sea persona que no esté incurso en ninguna causa de incompatibilidad legal y que, dentro de lo posible, tenga competencia y experiencia.

Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y por los Estatutos, entendiéndose que su toma de posesión supone tener que cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.

No se fija ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco como para el ejercicio de este cargo.

Artículo 16. Duración del cargo

La duración del cargo de consejero será de cinco años. Los consejeros cesantes podrán ser reelegidos.

Los Consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la Primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación.

Artículo 17. Cese de los Consejeros

Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, con aplicación de lo previsto en el artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas.

Artículo 18. Régimen de acuerdos relativos a Consejeros

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración o de sus Comisiones que traten de ellas, salvo en el supuesto que como consecuencia no se alcancen los quórum exigidos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO VII. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 19. Facultades de información e inspección

El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar los libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, ni, en su caso, de la Sociedad Gestora el ejercicio de las facultades de información se canalizara a través del Consejero Delegado, si lo hubiera o, en otro caso, a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 20. Auxilio de expertos

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial relieve o complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar corresponde al Consejo de Administración que podrá denegar la solicitud si considera:

- Que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
- Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema
- Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos técnicos de la Sociedad Gestora.

CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJO

Artículo 21. Obligaciones del Consejo

Los Consejeros deberán desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y el Secretario y Vicesecretario no Consejeros tendrán las siguientes obligaciones:

Obligación de confidencialidad. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de todos los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio del cargo, subsistiendo esta obligación aun cuando haya cesado en el mismo. Toda la documentación de la Sociedad de que disponga por su cargo de Consejero tiene carácter confidencial y no podrá ser revelada de forma alguna, salvo que por acuerdo del Consejo se excepcione expresamente de este carácter.

Obligación de no competencia. A petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General, cesarán en su cargo los Consejeros que lo fueren de otra entidad competidora y los que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.

Obligación de abstención e información en los casos de conflicto de intereses. El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a los asuntos en que se encuentre interesado personalmente, o que afecten a un miembro de su familia –cónyuge, excluido el separado legalmente, e hijos menores de edad, sujetos a su patria potestad, y mayores de edad que dependan económicamente del mismo- o a una Sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa. Asimismo, el Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Sociedad a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de interés y el Consejo apruebe la transacción.

A estos efectos se entenderá por participación que el Consejero, los familiares indicados, o una Sociedad –en la que se reúnan los requisitos indicados en el párrafo anterior– ostente una participación directa del 25% de su capital.

Obligación de no hacer uso de los activos sociales. El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Obligación de pasividad. El Consejero no podrá hacer uso de la información reservada –no pública- de la Sociedad con fines privados, salvo que su utilización resulte inocua para la Sociedad.

Obligación de no aprovechar en beneficio propio las oportunidades de negocio. El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o en el de un allegado –persona especialmente relacionada con él- una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que previamente se le ofreciera a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración. A estos efectos, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión en operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio de su cargo por el Consejero, o mediante la utilización de medios o información de la Sociedad o en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 22. Relaciones con los accionistas

Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración, o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas de las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente sus funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas con carácter previo a la Junta General, de toda cuanta información sea legalmente exigible y atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día la formulen los accionistas antes de la Junta General. Asimismo atenderá las preguntas que en relación también con los asuntos del Orden del Día la formulen los accionistas en el propio acto de la Junta General; todo ello conforme se esté establecido en el Reglamento General de la Junta de Accionistas

Artículo 23. Transacciones con accionistas significativos

El Consejo conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, y recogiendo en la Memoria información sobre tales transacciones. A estos efectos y dado que la Sociedad es una SICAV, no se considerarán transacciones la compra o venta de acciones de la propia Sociedad que estarán sujetas a la publicidad establecida en la legislación específica.

Artículo 24. Relaciones con los mercados

El Consejo de Administración informará al público de aquellas circunstancias que, conforme a la legislación de Inversión Colectiva pudieran tener la consideración de "hecho relevante". Dicha información se realizará en la forma y plazos establecidos en dicha legislación.

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y cualquier otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. Y conforme a lo que al respecto esté establecido en la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva.

Artículo 25. Relaciones con el Auditor de Cuentas

Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y de la Sociedad Gestora.

El Consejo de Administración contratará a aquellas firmas de auditoría que estén especializadas en Instituciones de Inversión Colectiva.

No se contratarán con la firma auditada otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.

El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.